



Edita Fundación Paulino
Torras Domènech 1970

ITINERA DIGITAL

Gaceta sobre Derechos Humanos y Migraciones

DICIEMBRE 2009

EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS EXTRANJEROS

El derecho de sufragio activo corresponde a los españoles, mayores de edad, que no estén incapacitados legalmente y que figuren inscritos en el Censo Electoral. Por lo tanto, para poder votar en unas elecciones generales es preciso tener la nacionalidad española. Existen dos excepciones a esta norma que se aplican en otros procesos:

En primer lugar, en las elecciones al Parlamento Europeo, en las que pueden también votar los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España que manifiesten su deseo de ejercer el derecho de voto en nuestro país.

Por otra parte, la Constitución, en su artículo 13.2, contempla la posibilidad de que los residentes extranjeros puedan emitir su voto en las elecciones municipales siempre que existan tratados de reciprocidad con los países de origen.

Por tanto, el requisito de nacionalidad española indicado por la Ley Electoral se aplica sólo a las Elecciones Generales (Congreso de los Diputados y Senado) y a las de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

En el ámbito municipal, hasta ahora, únicamente los nacionales de países de la Unión Europea y los de Noruega podían votar en las elecciones municipales españolas. Sin embargo, esta circunstancia ha sido modificada recientemente: El Pleno del Congreso de los Diputados ratificó el pasado 29 de octubre, por unanimidad, nueve de los convenios suscritos con España con distintos países para favorecer la participación de los inmigrantes en las elecciones municipales, lo que podría incrementar en unos 650.000 los electores en los comicios de 2011.

Los convenios, suscritos con Nueva Zelanda, Colombia, Perú, Chile, Trinidad y Tobago, Ecuador, Paraguay, Islandia y Cabo Verde, garantizan adecuadamente la reciprocidad del ejercicio del derecho al voto en el ámbito municipal, permitiendo una mayor integración y afianzando sus derechos políticos y sociales.

Por su actualidad e importancia, *Itinera Digital* les ofrece íntegramente los textos de los citados convenios.

Asimismo, en este número se incorporan los datos que la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, del Ministerio de Trabajo e Inmigración publica trimestralmente, en relación a los principales resultados de la Estadística de Extranjeros con tarjeta o autorización de residencia en vigor según su denominación en el actual Plan Estadístico Nacional 2005-2008. Se trata de una explotación del Registro Central de Extranjeros, a partir de ficheros cedidos por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y explotados por el Observatorio Permanente de la Inmigración.

Estos informes ofrecen información sobre el régimen de residencia, la edad, el sexo, el tipo de autorización, etc., clasificadas según la nacionalidad y la provincia de residencia.

La importancia de estos datos reside fundamentalmente en el hecho que la legislación aplicable a los extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia depende de su régimen de residencia y éste a su vez, en gran medida, de la nacionalidad del extranjero.

Contenido:

Pág.

Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia	1-4
Acuerdos entre España y diversos países sobre participación en elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro	4-20

Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor a 30 de junio de 2009

A 30 de junio de 2009 el número de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor es 4.625.191, de los que 2.475.666 (el 53,60%) son hombres y 2.143.162 (el 46,40%), mujeres. Este dato implica un aumento del 2,89% (129.842 personas) respecto al trimestre anterior y del 10,94% (456.105 personas) en los últimos doce

meses. Respecto a diciembre de 2008 el incremento es de 3,39%.

El 38,42% de los extranjeros es nacional de un país de Europa Comunitaria, el 31,00% es iberoamericano, el 20,96% africano, el 6,28% asiático, el 2,87% es europeo de países no comunitarios, el 0,44% norteamericano y el 0,04% de paí-



ses de Oceanía. Con respecto al trimestre anterior todos los continentes experimentan crecimiento.

El colectivo nacional con mayor presencia es el marroquí (con 748.953), seguido del rumano (700.618). A continuación se encuentran los ecuatorianos (442.114), los colombianos (287.417), los británicos (217.097), los chinos, los peruanos, los italianos, los búlgaros y los portugueses. Al igual que ocurría en los continentes, respecto al trimestre anterior se aprecia un crecimiento del número de ciudadanos de las quince principales nacionalidades. Las quince nacionalidades más representadas son las mismas que el trimestre anterior, y todas mantienen el mismo orden salvo Bolivia, que asciende dos posiciones hasta la decimo-primer, desplazando a Alemania y Argentina un puesto hacia abajo.

Los mayores incrementos porcentuales se experimentan entre los nacionales de países asiáticos y europeos comunitarios y no comunitarios, que obtienen crecimientos superiores al 3%. Mientras que el menor incremento se produce entre los norteamericanos (1,35%). En términos absolutos, Rumanía es el país que más ha subido en el último trimestre 25.137 personas; recuperándose, en parte, del descenso que registró en marzo. A continuación le siguen los marroquíes, que elevan su número en 19.281, y los bolivianos, con 7.353 nacionales más que en marzo.

Como se observa en el gráfico 3, el predominio de extranjeros de sexo masculino no se cumple por igual para todas las procedencias. Entre los nacionales de países europeos no comunitarios e iberoamericanos son mayoritarias las mujeres, con porcentajes del 56,25% y 53,81% respectivamente. En seis de las quince principales nacionalidades se contabilizan más mujeres que hombres: República Dominicana (58,33%), Bolivia (57,40%), Colombia (55,75%), Alemania (50,89%), Ecuador (50,79%) y Perú (50,37%). Sin embargo, entre los nacionales de Portugal y Marruecos el porcentaje de mujeres sigue siendo inferior al 40%.

Según comunidad autónoma de residencia, Cataluña, Madrid, la Comunidad Valenciana y Andalucía agrupan al 65,82% de los extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. Según provincia, Madrid tiene el mayor número de extranjeros (847.303), seguida de Barcelona (699.411). Les siguen cinco provincias de la costa mediterránea, Alicante, Valencia, Murcia, Málaga y Baleares, todas ellas con más de 195.000 extranjeros residentes.

Los hombres son mayoría en todas las provincias excepto en la ciudad autónoma de Melilla, en Sevilla y en Santa Cruz de Tenerife. No obstante, en ocho comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla el porcentaje de mujeres es superior a la media nacional, 46,40%.

Régimen de residencia

Según régimen de residencia, 2.503.818 extranjeros (el 54,13% del total) están incluidos en el Régimen General y 2.121.373 (el 45,87%) en el Régimen Comunitario. El número de extranjeros incluidos en el Régimen General ha aumentado este trimestre en 67.941 personas.

En el Régimen Comunitario el incremento ha sido de 61.901.

Entre los extranjeros no comunitarios prevalece el Régimen General. Así, para africanos, asiáticos, europeos no comunitarios e iberoamericanos la proporción de este régimen se sitúa entre el 94,95% de los africanos y el 82,37% de los iberoamericanos. Como excepción, sólo el 51,44% de los norteamericanos y el 43,23% de los nacionales de países de Oceanía están incluidos en el Régimen General.

Los extranjeros del Régimen Comunitario son mayoría en diez comunidades autónomas y en la ciudad autónoma de Ceuta. No obstante, en las dos comunidades con más población extranjera, Madrid y Cataluña, es mayoritario el Régimen General, con un 57,45% y un 68,20% respectivamente. El porcentaje de Régimen General más alto se da en Murcia (74,44%) y los más bajos en Ceuta (39,96%) y Canarias (42,23%).

Edad

En España residen 626.519 extranjeros menores de 16 años (el 13,56% del total), 3.821.166 tienen entre 16 y 64 años (82,70%) y 173.036 (3,74%) tienen 65 años o más. Con respecto a los datos de marzo de este año el peso relativo de cada tramo no ha variado.

Por continente, en todos los casos el grupo de edad mayoritario es el de 16 a 64 años (gráfico 7). El peso de este grupo de población varía entre el 85,94% de los iberoamericanos y el 75,03% de los africanos. El mayor porcentaje de menores de 16 años lo tiene el colectivo africano, con un 23,89%. Los mayores de 64 años tienen mayor peso entre los norteamericanos, con un 16,82%.

Entre las quince principales nacionalidades, la británica y la alemana son las que tienen una edad media más alta (50,6 y 44,0 años respectivamente). Los marroquíes y los chinos son los más jóvenes (27,3 y 28,9 años respectivamente).

Por provincias, es en Barcelona y en Madrid donde se encuentra el número más elevado de extranjeros menores de 16 años (109.041 y 106.028 respectivamente), así como el mayor número de extranjeros en edad laboral (en Madrid 726.631 y en Barcelona 577.297). Por otro lado, en las provincias de Alicante y Málaga reside el mayor número de extranjeros mayores de 64 años (43.038 y 22.843).

Lugar de nacimiento

De los 4.625.191 extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor, 249.888 han nacido en España (14.346 extranjeros más que el 31 de marzo de 2009), 4.194.664 han nacido en el país correspondiente a su nacionalidad, 34.107 en otro país del mismo continente que el de su nacionalidad y 138.978 en un país de un continente distinto.

De los 249.888 extranjeros nacidos en España, el 59,98% tiene nacionalidad de un país africano y otro 19,60%, de la Europa Comunitaria.

El principal país en número de nacionales nacidos y residiendo en España es Marruecos, con 119.352 (6.079 más que el trimestre anterior), constituyendo el 47,83% del total de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor nacidos en nuestro país. El siguiente colectivo en importancia es el chino, con 20.231 (que ha incrementado su número en 1.110 personas en un trimestre), seguido del ruma-

no, con 14.566 (incremento de 1.237).

Por otro lado, de los 138.978 extranjeros residentes en España que han nacido en un continente distinto al de su nacionalidad, destacan los 70.863 italianos, que constituyen el 50,99% del total de nacidos en un continente distinto al suyo.

Motivo de expedición

Del total de certificados de registro o tarjetas de residencia en vigor, el 19,84% (917.416) corresponde a autorizaciones de residencia y trabajo, el 12,18% (563.435) a autorizaciones de residencia temporal, el 22,12% es de tipo permanente (1.022.967 extranjeros que pueden residir y trabajar en las mismas condiciones que los españoles) y el 45,87% restante corresponde a los certificados de registro o tarjetas de residencia pertenecientes a los 2.121.373 ciudadanos comunitarios o familiares de estos.

Dentro de las autorizaciones de residencia y trabajo, se puede distinguir entre trabajo por cuenta ajena (902.782) y por cuenta propia (14.634).

Las autorizaciones de residencia temporal a su vez se dividen en autorizaciones de residencia no lucrativa (273.150), residencia por reagrupación familiar (212.488 personas) y autorizaciones por circunstancias excepcionales, 77.797. De estas últimas, la mayoría corresponde a la figura del arraigo (74.705, que incluye el arraigo social, el laboral y el familiar) y el resto a otras autorizaciones de (3.092).

Las 212.488 personas que disponen de autorización de residencia por reagrupación familiar la han adquirido a lo largo de varios años, y no necesariamente en los últimos doce meses. Esto es debido al hecho de que la duración de la autorización por reagrupación familiar depende de la duración de la autorización del reagrupante -la vigencia de la autorización de los familiares reagrupados se extiende hasta la misma fecha que la del reagrupante-, y por tanto generalmente permanecen en esta situación varios años hasta que les corresponde acceder a una autorización de residencia permanente, momento en el cual obtienen una autorización independiente del reagrupante. Existen otros medios para obtener una autorización independiente, tal y como recoge el artículo 41 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de Extranjería.

Las autorizaciones de residencia temporal en términos generales no dan derecho a trabajar. No obstante, en el caso de la reagrupación familiar los cónyuges e hijos en edad laboral pueden obtener una autorización para trabajar sin que ello comporte la obtención de una autorización de residencia y trabajo independiente, es decir, sin que cambie su estatus principal como reagrupados, siempre que el contrato de trabajo cumpla las condiciones establecidas en el artículo 41 del citado Reglamento.

Por otra parte, la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales concedida por los supuestos de arraigo, lleva aparejada una autorización de trabajo

durante la vigencia de aquélla, con excepción de la que se conceda a los menores de edad. En los demás supuestos de autorización por circunstancias excepcionales (protección internacional, razones humanitarias y colaboración con las autoridades), el extranjero pue-

de solicitar personalmente la correspondiente autorización para trabajar.

La variación de los porcentajes de autorizaciones de *Residencia Temporal y Trabajo* y de *Residencia Temporal* en relación a los trimestres anteriores a marzo de 2009 se debe, principalmente, a que hasta el Informe Trimestral de 31 de diciembre de 2008, las autorizaciones de arraigo se incluían en la categoría *Residencia Temporal y Trabajo*, y desde el Informe de 31 de marzo de 2009 se incluyen en la de *Residencia Temporal*, siguiendo la categorización del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de Extranjería.

Si observamos el motivo de expedición por continentes, se aprecia que los iberoamericanos y europeos no comunitarios presentan los mayores porcentajes de autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, con el 39,19% y el 34,15% respectivamente. Por cuenta propia, destacan los asiáticos y los nacionales de Oceanía, aunque sólo el 1,37% y el 0,90% del total de sus nacionales tienen ese tipo de autorización.

La residencia no lucrativa alcanza el mayor porcentaje entre los europeos no comunitarios (11,10%) y los de Oceanía (10,42%). El porcentaje más alto entre las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar lo alcanzan los asiáticos (10,37%). Las autorizaciones por circunstancias excepcionales tienen los mayores porcentajes entre los iberoamericanos (3,15% en arraigo y 0,12% en otras circunstancias). En términos absolutos destacan las 17.509 autorizaciones de arraigo de nacionales de Bolivia (constituyen el 16,53% del total de bolivianos con tarjeta de residencia en vigor) y las 12.977 a marroquíes. Las autorizaciones de residencia permanente tienen el mayor peso entre los africanos (53,45% del total en este colectivo) y entre los asiáticos (44,54%).

Las comunidades autónomas con mayor porcentaje de extranjeros con autorización de trabajo por cuenta ajena son País Vasco, Madrid, Cantabria y Murcia, superando el 23% en los cuatro casos. Los mayores porcentajes de autorizaciones de trabajo por cuenta propia se dan en Navarra y País Vasco (entre el 0,78 y el 0,87%). Las mayores proporciones de autorizaciones de residencia no lucrativa se dan en Melilla (9,86%) y las expedidas por reagrupación familiar en La Rioja (8,60%). Por circunstancias excepcionales, las mayores proporciones de autorizaciones por arraigo se dan en Murcia (3,19%). Por último, en cinco comunidades autónomas -Murcia, Extremadura, Cataluña, La Rioja y Navarra- y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, más del 25% de autorizaciones de residencia son permanentes.

Tipo de autorización de residencia

Respecto a los 2.503.818 extranjeros incluidos en el Régimen General con tarjeta en vigor el 30 de junio de 2009, el 40,86% (1.022.967 personas) dispone de una autorización de residencia permanente y el 59,14% de una autorización temporal. De estas 1.480.851 autorizaciones temporales, 236.248 son iniciales, 471.165 han sido renovadas por primera vez, 695.299 han sido renovadas por segunda vez y 78.139 pertenecen a otro tipo de autorizaciones temporales.

Como se aprecia en el gráfico 12, existen diferencias significativas entre continentes en cuanto a la estabilidad documental de cada colectivo, que se relaciona en

términos generales, con el tiempo de permanencia en España. Así, los porcentajes más bajos de residencia permanente corresponden a iberoamericanos y europeos no comunitarios (el 27,56% y el 37,12% de los extranjeros incluidos en el Régimen General disponen de autorización de residencia permanente), mientras que esta proporción es del 56,29% entre los africanos y del 55,35% entre los norteamericanos de este régimen.

Según nacionalidad, y considerando únicamente los quince colectivos más numerosos en el Régimen General, los nacionales de Perú son los que en mayor proporción disponen de autorización de residencia inicial (14,30%) y los ecuatorianos los que tienen una proporción más baja (6,24%). Los peruanos son también los que presentan el mayor porcentaje de autorizaciones

de residencia renovadas por primera vez (31,61%). El 42,89% de los argentinos dispone de autorización de residencia renovada por segunda vez, mientras que la proporción desciende al 10,36% entre los filipinos. El 61,78% de los argelinos, el 56,65% de los marroquíes, el 51,68% de los filipinos y el 51,27% de los senegaleses disponen de autorización de residencia permanente, mientras que sólo el 6,03% de los bolivianos, de inmigración más reciente, tiene ese tipo de autorización.

Las comunidades autónomas con el número más elevado de autorizaciones inivales coinciden con las de mayor presencia extranjera. Sin embargo, en términos relativos, los mayores porcentajes se observan en Cantabria, Galicia, Aragón, Asturias y Castilla León.

Canje de Notas de fecha 12 de mayo de 2009, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro. (BOCG. Sección Cortes Generales, serie A, núm. 180, de 07/09/2009)

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República de Chile, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota.

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República de Chile que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Chile.
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República de Chile el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Chile figuran en el

Anejo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República de Chile el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile .

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Chile

1. Los ciudadanos de la República de Chile podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininte-

rrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

Santiago, 12 de mayo de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, fechada en Madrid el 12 de mayo del año en curso, y su Anexo que dicen lo siguiente:

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República de Chile, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos,

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones : para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota.

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República de Chile que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Chile.
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República de Chile el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones . municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Chile figuran en el Anejo a esta Nota.
4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en

este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de. estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de, aceptar la República de Chile el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Chile

1. Los ciudadanos de la República de Chile podrán ejercer el derecho. de sufragio activo en las elecciones municipales .
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización. de residencia en España,
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección."

Al respecto, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con la legislación de la, República de Chile, los ciudadanos españoles tienen derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Chile, en las condiciones que figuran en el Anexo a la presente Nota.

En consecuencia, y según lo indicado en su Nota arriba citada, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la República de Chile acepta la propuesta del Reino de España y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta y su Anexo, junto con la Nota de Vuestra Excelencia y su Anexo, constituirán un Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Exce-
lencia las seguridades de mi más alta y distinguida
consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en
las elecciones municipales de la República de Chile
por parte de los ciudadanos españoles

1. Los ciudadanos españoles podrán ejercer el derecho
de sufragio activo en las elecciones municipales .

2. Deberán estar en posesión de la correspondiente
autorización de residencia en la República de Chile .

3. Deberán haberse avocinado en la República de
Chile por más de cinco (5) años y cumplir con los re-
quisitos señalados en la Constitución y las leyes.

4. Ejercerán el derecho del voto en el Municipio corres-
pondiente a su inscripción electoral.

Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cabo Verde sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Praia el 8 de abril de 2009. (BOCG. Sección Cortes Generales, serie A, núm. 186, de 18/09/2009)

La Embajada de España en la República de Cabo Verde saluda atentamente al Ministerio de Asun-
tos Exteriores, Cooperación y Comunidades-
Dirección General de Política Exterior, y tiene el honor
de informar de lo siguiente.

El Gobierno español, en el marco de su política de in-
tegración de los ciudadanos nacionales de distintos
países residentes en España, desea facilitar su partici-
pación en las elecciones municipales mediante el ejer-
cicio del derecho de sufragio activo por entender que,
de esta forma, contribuirá a su mejor integración en la
sociedad española, a su participación en los municipios
de residencia y a una mejor garantía de sus derechos
políticos y sociales.

El artículo 13.2 de la Constitución española establece
que los ciudadanos extranjeros podrán ejercer el dere-
cho de sufragio en las elecciones municipales conforme
a lo que se establezca por Tratado, atendiendo a crite-
rios de reciprocidad.

Por ello, teniendo en cuenta que Cabo Verde ya reco-
noce este derecho a los ciudadanos españoles residen-
tes en su territorio, las Autoridades españolas desean
concluir un Acuerdo con Cabo Verde para que sus na-
cionales puedan igualmente participar en las eleccio-
nes municipales que se celebren en España.

A estos efectos, se adjunta una propuesta de Canje de
Notas, y su Anejo, que establece las condiciones para
el ejercicio del derecho de voto en las elecciones muni-
cipales que se celebren en España, como parte inte-
grante de la presente Nota Verbal.

En el ámbito de las relaciones de amistad y coopera-
ción que unen a los dos países, la Embajada solicita al
Ministerio que tome en consideración la presente pro-
puesta y comunique su respuesta sobre la misma.

La Embajada de España en la República de Cabo Verde
aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de
Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades-
Dirección General de Política Exterior el testimonio de
su alta consideración. Praia, 8 de abril de 2009.

Considerando el deseo de fortalecer las excelentes
relaciones que siempre han existido entre el Reino de
España y la República de Cabo Verde, y los estrechos
lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus
pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la
movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y
movidos por el ánimo de facilitar la integración de los
nacionales de cada país residentes en el territorio del
otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben
traducirse en una mayor participación social y política
de los nacionales de ambos países en su lugar de resi-
dencia;

Considerando que en España existen tres tipos de
elecciones: para las Instituciones nacionales, eleccio-
nes generales; para los Entes territoriales dotados de
Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y
elecciones municipales, siendo estas últimas, las eleccio-
nes municipales, las consideradas esenciales para el
desarrollo de la participación de los nacionales de am-
bos países en sus municipios de residencia y, por tan-
to, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones
municipales de los nacionales de cada país residentes
en el territorio del otro permitirá una mayor integra-
ción y asegurará mejor sus derechos políticos y socia-
les:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la Re-
pública de Cabo Verde que, de acuerdo con su legisla-
ción, los ciudadanos españoles tengan el derecho de
voto en las elecciones municipales de la República de
Cabo Verde.

2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en
la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a
los ciudadanos de la República de Cabo Verde el ejer-
cicio del derecho de voto en las elecciones municipales
españolas.

3. Las condiciones para el ejercicio del derecho del
voto en las elecciones municipales españolas por parte
de los ciudadanos de la República de Cabo Verde figu-
ran en el Anejo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en
este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reser-
van el derecho a modificar las leyes y condiciones an-
tes mencionadas. Se informará de estas modificacio-
nes por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes

siguiente a aquél en que cada una de las Partes haya notificado a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

La Embajada de España tiene el honor de proponer al Ministerio que, en caso de que la República de Cabo Verde acepte el contenido de la presente Nota y su Anejo, junto con la respuesta del Ministerio, constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cabo Verde.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Cabo Verde

1. Los ciudadanos de la República de Cabo Verde podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales en España.
2. Para ello, deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, durante al menos los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón municipal deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España es requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio activo, y se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito.

El plazo de presentación se fijará para cada elección municipal.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades de la República de Cabo Verde saluda atentamente a la Embajada de España en Praia y tiene el honor de acusar recibo de la Nota de la Embajada N.º 39, de 8 de abril de 2009, y del correspondiente Anejo, cuyo texto es el siguiente:

"La Embajada de España en la República de Cabo Verde saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades-Dirección General de Política Exterior, y tiene el honor de informar de lo siguiente.

El Gobierno español, en el marco de su política de integración de los ciudadanos nacionales de distintos países residentes en España, desea facilitar su participación en las elecciones municipales mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo por entender que, de esta forma, contribuirá a su mejor integración en la sociedad española, a su participación en los municipios de residencia y a una mejor garantía de sus derechos políticos y sociales.

El artículo 13.2 de la Constitución española establece que los ciudadanos extranjeros podrán ejercer el derecho de sufragio en las elecciones municipales conforme a lo que se establezca por Tratado, atendiendo a criterios de reciprocidad.

Por ello, teniendo en cuenta que Cabo Verde ya reconoce este derecho a los ciudadanos españoles residentes en su territorio, las Autoridades españolas desean concluir un Acuerdo con Cabo Verde para que sus nacionales puedan igualmente participar en las elecciones municipales que se celebren en España.

A estos efectos, se adjunta una propuesta de Canje de Notas, y su Anejo; que establece las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales que se celebren en España, como parte integrante de la presente Nota Verbal.

En el ámbito de las relaciones de amistad y cooperación que unen a los dos países, la Embajada solicita al Ministerio que tome en consideración la presente propuesta y comunique su respuesta sobre la misma.

La Embajada de España en la República de Cabo Verde aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades-Dirección General de Política Exterior el testimonio de su alta consideración.

Praia, 8 de abril de 2009.

Considerando el deseo de fortalecer las excelentes relaciones que siempre han existido entre el Reino de España y la República de Cabo Verde, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales;

El Gobierno español solicita del Gobierno de la República de Cabo Verde que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Cabo Verde.

El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a los ciudadanos de la República de Cabo Verde el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Cabo Verde figuran en el Anejo a esta Nota.

Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que cada una de las Partes haya notificado a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento

de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática.

El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

La Embajada de España tiene el honor de proponer al Ministerio que, en caso de que la República de Cabo Verde acepte el contenido de la presente Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la respuesta del Ministerio, constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cabo Verde.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Cabo Verde

Los ciudadanos de la República de Cabo Verde podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales en España.

Para ello, deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.

Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, durante al menos los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

Ejercerán el derecho devoto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón municipal deberán figurar inscritos.

La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España es requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio activo, y se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección municipal.

A este respecto, el Ministerio informa que el Código Electoral de la República de Cabo Verde, aprobado por la Ley N.º 92N/99, de 8 de febrero de 1999, dispone en su artículo 407, n.º 2, en cuanto al derecho de voto activo que "también son electores de los titulares de los órganos electivos de los municipios los extranjeros y apátridas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, censados en el territorio nacional y con residencia legal y habitual en Cabo Verde de más de tres años".

Por consiguiente, de conformidad con la legislación de la República de Cabo Verde y en las condiciones que ésta establece, los ciudadanos españoles tienen derecho de sufragio activo en las elecciones municipales en la República de Cabo Verde.

En consecuencia, y según lo indicado en su Nota arriba mencionada, el Ministerio tiene el honor de informar que la República de Cabo Verde acepta la propuesta de la Embajada y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta, junto con la Nota de la Embajada y su Anejo, constituyen un Acuerdo entre la República de Cabo Verde y el Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades de la República de Cabo Verde aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de España en Praia el testimonio de su más alta consideración.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Madrid el 5 de febrero de 2009. (BOCG. Sección Cortes Generales, serie A, núm. 141, de 29/05/2009)

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República de Colombia, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política

de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones

municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República de Colombia que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Colombia.

2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a los ciudadanos de la República de Colombia que ejerzan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Colombia figuran en el Anejo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República de Colombia el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España, y la República de Colombia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Colombia

1. Los ciudadanos de la República de Colombia podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

Madrid, 5 de febrero de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Reino de España

Me permito referirme a su Nota de fecha 5 de febrero de 2009 y su Anejo, mediante la cual el Gobierno del Reino de España propone un acuerdo sobre participación electoral en elecciones municipales.

Al respecto, el Gobierno de la República de Colombia, una vez consultado el Consejo Nacional Electoral, se permite confirmar su voluntad en concordancia con la legislación colombiana, a fin de que los ciudadanos españoles residentes en el país ejerciten el derecho al voto en las siguientes elecciones y consultas populares:

1. Elecciones de alcaldes distritales y municipales.

2. Elecciones de consejos distritales y municipales.

3. Juntas administradoras locales.

4. Consultas populares de naturaleza local y municipal.

Para participar en estas elecciones los ciudadanos españoles deben cumplir con las condiciones que figuran en el Anexo de esta Nota, que forma parte integral de la misma.

En consecuencia, tengo la honra de informar a Su Excelencia que la República de Colombia acepta con agrado la propuesta contenida en su Nota arriba citada, y por lo tanto esta Nota de respuesta y su Anexo, junto con la Nota de Su Excelencia y su Anejo, constituirán un Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Expreso a Su Excelencia mi convicción de que el presente Acuerdo contribuirá a estrechar aún más las cordiales relaciones existentes entre nuestros dos Estados.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores

República de Colombia

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos españoles residentes en Colombia en elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital

1. Ser mayor de 18 años de edad.

2. Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulan la materia.
3. Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia.
4. Poseer cédula de extranjería de residente.
5. Estar inscrito en el respectivo censo electoral.
6. No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

La inscripción se realiza personalmente, ante la Regis-

traduría Nacional del Estado Civil del lugar donde el extranjero haya fijado su domicilio, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de los nacionales colombianos, presentando la cédula de extranjería de residente. La inscripción se realiza en listados independientes con los que se conforma el censo electoral.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Quito el 25 de febrero de 2009. BOCG. Sección Cortes Generales, serie A, núm. 181, de 07/09/2009

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República del Ecuador, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota.

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República del Ecuador que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República del Ecuador .
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a los ciudadanos de la República del Ecuador que ejerzan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Ecuador figuran en el Anejo a esta Nota.
4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en

este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República del Ecuador el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador .

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Ecuador

1. Los ciudadanos de la República del Ecuador podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales .
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España: legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros

residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

Quito, 25 de febrero de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación Tengo a honra acusar recibo de la atenta Nota de fecha 25 de febrero de 2009 y su anexo, cuyos contenidos se transcriben a continuación:

Quito, 25 de febrero de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

República del Ecuador.

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República del Ecuador,+ y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota.

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República del Ecuador que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República del Ecuador .
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a los ciudadanos de la República del Ecuador que ejerzan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Ecuador figuran en el Anejo a esta Nota.
4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificacio-

nes por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República del Ecuador el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas, por parte de los ciudadanos de la República del Ecuador

1. Los ciudadanos de la República del Ecuador podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos: los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte.

Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección."

A este respecto, tengo a honra informar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con la legislación de la República del Ecuador, los ciudadanos españoles tienen derecho de voto activo en las elecciones de mi país, en las condiciones que establece el artículo 63 de la Constitución Política del Estado y que figuran en el anexo a esta nota.

En consecuencia, y según lo indicado en su Nota arriba citada, una vez que el Consejo Nacional Electoral expresó su opinión favorable para que se establezca un Acuerdo entre Ecuador y España para facilitar el voto de los nacionales de los dos países en los territorios de acogida, y que el Director General de Asesoría Jurídica de esta Cancillería emitió dictamen favorable, tengo a honra informar a Vuestra Excelencia que la República del Ecuador acepta la propuesta de vuestra Excelencia

y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta y su Anexo, junto con la Nota de Vuestra Excelencia y su Anexo, constituirán un acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Hago propicia esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos españoles en las elecciones del Ecuador

1. Los ciudadanos españoles podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones del Ecuador.
2. Deberán haber residido legalmente en el Ecuador al menos cinco años.
3. El ejercicio del derecho del voto por parte de los ciudadanos españoles será facultativo.
4. Para ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones en Ecuador, los ciudadanos españoles deberán estar inscritos en el Registro Electoral corres-

Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Islandia, sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Madrid y París el 31 de marzo de 2009. BOCG. Sección Cortes Generales, serie A, núm. 189, de 18/09/2009

Considerando el deseo de fortalecer las excelentes relaciones que siempre han existido entre el Reino de España y la República de Islandia y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota.

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República de Islandia que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Islandia.
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República de Islandia el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de

los ciudadanos de la República de Islandia figuran en el Anejo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República de Islandia el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Islandia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Islandia

1. Los ciudadanos de la República de Islandia podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininte-

rrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

París, 31 de marzo de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 31 de marzo de 2009, y de su Anejo, que dicen lo siguiente:

"Considerando el deseo de fortalecer las excelentes relaciones que siempre han existido entre el Reino de España y la República de Islandia y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus lugares de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota.

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República de Islandia que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Islandia.

2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República de Islandia el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Islandia figuran en el Anejo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reser-

van el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito, por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de que la República de Islandia acepte el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Islandia.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Islandia

1. Los ciudadanos, de la República de Islandia podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales españolas.

2. Para ello, deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, durante al menos los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

4. Ejercerán derecho de voto en Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España es requisito indispensable para poder ejercer derecho de sufragio activo, y se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección municipal."

A este respecto tengo el honor de informar Vuestra Excelencia que, de acuerdo con la legislación de la República de Islandia, los ciudadanos españoles tienen derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Islandia, en las condiciones que figuran en el Anejo a esta Nota.

En consecuencia, y según indicado en su Nota arriba citada, tengo honor de informar a Vuestra Excelencia de que República de Islandia acepta propuesta de Vuestra Excelencia y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta y su Anejo, junto con la Nota de Vuestra Excelencia y su Anejo, constituirán un Acuerdo entre la República de Islandia y Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Acuerdo entre el Reino de España y Nueva Zelanda sobre participación en determinadas elecciones de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Wellington el 23 de junio de 2009. BOCG. Sección Cortes Generales, serie A, núm. 191, de 18/09/2009

Considerando el deseo de fortalecer las excelentes relaciones que siempre han existido entre las Partes y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones de sus nacionales entre las dos Partes y con el deseo de facilitar la integración de los nacionales de cada Parte residentes en el territorio de la otra;

Deseando que estas relaciones de amistad se traduzcan en una mayor participación social y política de los nacionales de ambas Partes en su lugar de residencia;

Considerando que en el Reino de España existen tres tipos de elecciones: elecciones generales para las Instituciones nacionales; elecciones a las Asambleas de los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía y, finalmente, elecciones municipales; y que es deseable la promoción de la participación en las elecciones municipales de los nacionales de Nueva Zelanda residentes en el Reino de España;

Considerando que en Nueva Zelanda existen dos tipos de elecciones: elecciones generales para el Parlamento nacional y elecciones locales, tal y como se encuentran definidas en la legislación de Nueva Zelanda; y que es deseable la promoción de la participación en las elecciones generales y locales de los nacionales del Reino de España residentes en Nueva Zelanda;

Considerando que la participación en las elecciones a que se refiere el presente Acuerdo por parte de los nacionales de cada Parte residentes en el territorio de la otra, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO UNO

1. Conforme a la legislación de Nueva Zelanda, el Gobierno de Nueva Zelanda permitirá a los nacionales del Reino de España el ejercicio del derecho de voto en las elecciones generales y locales en Nueva Zelanda.

2. Nueva Zelanda notificará por escrito al Reino de España, el día de la firma del presente Acuerdo, las condiciones aplicables al ejercicio del derecho de voto en las elecciones generales y locales en Nueva Zelanda por parte de los nacionales del Reino de España. Cualquier modificación posterior de las condiciones indicadas en la notificación se comunicarán por escrito por Nueva Zelanda, al Reino de España.

ARTÍCULO DOS

1. El Gobierno del Reino de España, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a los nacionales de Nueva Zelanda el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales en el Reino de España.

2. El Reino de España notificará por escrito a Nueva Zelanda, el día de la firma de presente Acuerdo, las

condiciones aplicables al ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales en el Reino de España por parte de los nacionales de Nueva Zelanda. Cualquier modificación posterior de las condiciones indicadas en la notificación se comunicarán por escrito por el Reino de España, a Nueva Zelanda.

ARTÍCULO TRES

Las cuestiones relativas a la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Acuerdo se resolverán de forma amistosa mediante acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO CUATRO

Este Acuerdo puede ser modificado por acuerdo escrito de las Partes mediante Canje de Notas diplomáticas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha que establezcan las Notas.

ARTÍCULO CINCO

Las Partes se notificarán recíprocamente por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO SEIS

Cada una de las Partes puede dar por terminado el presente Acuerdo mediante comunicación por escrito a la otra Parte por vía diplomática. El Acuerdo permanecerá en vigor durante treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la comunicación por escrito.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares originales en Wellington, el día 23 de junio de 2009, en lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú sobre participación en las elecciones -municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Madrid el 6 de febrero de 2009. BOCG. Sección Cortes Generales, serie A, núm. 142, de 29/05/2009

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República del Perú, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones -municipales, siendo estas últimas, las elecciones -municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones -municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro; permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República del Perú que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones -municipales de la República del Perú .
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a los ciudadanos de la República del Perú que ejerzan el derecho de voto en las elecciones -municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones -municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Perú figuran en el Anejo a esta Nota.
4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.
5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.
6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República del Perú el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú .

Permítame que aproveche esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el sentimiento de mi más alta estima.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones -municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Perú

1. Los ciudadanos de la República del Perú podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones -municipales .
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

Madrid, 6 de febrero de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Reino de España

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 6 de febrero de 2009 y su Anejo que dicen lo siguiente:

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República del Perú, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de resi-

dencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones -municipales, siendo estas últimas, las elecciones -municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones -municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República del Perú que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones -municipales de la República del Perú .
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, permitirá a los ciudadanos de la República del Perú que ejerzan el derecho de voto en las elecciones -municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones -municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Perú figuran en el Anejo a esta Nota.
4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.
5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.
6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta .días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República del Perú el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú .

Permítame que aproveche esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el sentimiento de mi más alta estima.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones -municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Perú

1. Los ciudadanos de la República del Perú podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección."

A este respecto, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con la legislación de la República del -Perú, los ciudadanos españoles tienen derecho de voto en las elecciones -municipales de la República del -Perú, en las condiciones que figuran en el Anejo a esta Nota.

En consecuencia, y según lo indicado en su Nota arriba citada, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que la República del Perú acepta la propuesta de Vuestra Excelencia y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta y su Anejo, junto con la Nota de Vuestra Excelencia y su Anejo, constituirán un Acuerdo entre la República del Perú y el .Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el sentimiento de mi más alta estima.

Ministro de Relaciones Exteriores

República del Perú

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones -municipales de la República del Perú por parte de los ciudadanos españoles

1. Los ciudadanos españoles mayores de 18 años podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones -municipales, excepto en el caso que corresponde a municipalidades de frontera.
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia, de acuerdo a la legislación migratoria vigente en la República del Perú .
3. Deberán haber residido en la República del -Perú, legal e ininterrumpidamente por más de dos años continuos previos a la elección.
4. Ejercerán el derecho del voto siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente del Sistema Electoral en la República del Perú .
5. Para ejercer el derecho a voto, se identifica con su respectivo carné de Extranjería, emitido por la autoridad competente en la República del Perú .

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Trinidad y Tobago sobre participación en las elecciones -municipales- de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Madrid el 17 de febrero de 2009.

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República de Trinidad y Tobago que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República de Trinidad y Tobago.
2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República de Trinidad y Tobago el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Trinidad y Tobago figuran en el Anejo a esta Nota.
4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.
5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.
6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República de Trinidad y Tobago el contenido de esta Nota y su Anejo, la presente Nota y su Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago.

Ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración y estima.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República de Trinidad y Tobago

1. Los ciudadanos de la República de Trinidad y Tobago podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales .
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

Puerto España, 17 de febrero de 2009

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 17 de febrero de 2009 y su Anejo, por la que Vuestra

Excelencia propone un Acuerdo entre la República de Trinidad y Tobago y el Reino de España sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro.

A este respecto, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con la legislación de la República de Trinidad y Tobago, los ciudadanos españoles tienen derecho de voto en las elecciones municipales, en las condiciones que figuran en el Anejo a esta Nota.

En consecuencia, y según lo indicado en su Nota arriba citada, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que la República de Trinidad y Tobago acepta la propuesta de Vuestra Excelencia y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta y su Anejo, junto con la Nota de Vuestra Excelencia y su Anejo, constituirán un

Acuerdo entre la República de Trinidad y Tobago y el Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio renovado de mi más alta consideración y estima

Ministra de Asuntos Exteriores.

ANEJO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto por parte de los ciudadanos españoles en las elecciones municipales de la República de Trinidad y Tobago

1. Los ciudadanos deben haber cumplido la edad de dieciocho años o mayores y quienes en la fecha calificadora, siendo el noveno día después del comienzo de las inscripciones electorales, tienen residencia o habrían residido en Trinidad y Tobago por un período continuo de por lo menos cinco años antes de tal fecha;

2. Los ciudadanos deben haber residido por un período de por lo menos dos meses inmediatamente antes de la fecha calificadora en ese distrito electoral o habrían sido residentes en ese distrito inmediatamente antes de proceder de Trinidad y Tobago; o

3. Los ciudadanos han o habrían residido dentro de diez millas de la Ciudad o del Municipio y durante ese período han o habrían ocupado cualquiera propiedad alquilada en la Ciudad o el Municipio o han o habrían ocupado una propiedad siendo el propietario.

4. Los ciudadanos deben haber solicitado y obtenido estatuto de residente del Ministerio de Seguridad Nacional.

5. Los ciudadanos deben haber solicitado y obtenido su inscripción en la lista de electores.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Paraguay sobre participación en las elecciones -municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Madrid el 13 de mayo de 2009.

Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República del Paraguay, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración, de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República del Paraguay que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de voto en las elecciones municipales de la República del Paraguay .

2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República del Paraguay el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Paraguay figuran en el Anexo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática y tendrá efecto a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República del Paraguay el contenido de esta Nota y su Anexo, la presente Nota y su Anexo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República del Paraguay .

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Paraguay

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales .
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

Asunción, 13 de mayo de 2009

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia de fecha 13 de mayo de 2009, y su Anexo, cuyo texto es el siguiente: Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre el Reino de España y la República del Paraguay, y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Considerando el incremento de las migraciones y la movilidad de las personas a que aquéllas dan lugar, y movidos por el ánimo de facilitar la integración de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro;

Considerando que estas relaciones de amistad deben traducirse en una mayor participación social y política de los nacionales de ambos países en su lugar de residencia;

Considerando que en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo éstas últimas, las elecciones municipales, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere esta Nota;

Considerando que la participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, permitirá una mayor integración y asegurará mejor sus derechos políticos y sociales:

1. El Gobierno español solicita del Gobierno de la República del Paraguay que, de acuerdo con su legislación, los ciudadanos españoles tengan el derecho de votar en las elecciones municipales de la República del Paraguay .

2. El Gobierno español, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Legislación aplicable, reconocerá a los ciudadanos de la República del Paraguay el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Paraguay figuran en el Anexo a esta Nota.

4. Siempre y cuando el derecho de voto reconocido en este Acuerdo sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho a modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

5. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

6. La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito, por la vía diplomática y tendrá efecto a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar la República del Paraguay el contenido de esta Nota y su Anexo, la presente Nota y su Anexo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un acuerdo entre el Reino de España y la República del Paraguay .

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos de la República del Paraguay

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales .
2. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
4. Ejercerán el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
5. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección."

Al respecto, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con la legislación de la República del Paraguay, los ciudadanos españoles que

tienen derecho a voto en las elecciones municipales de la República del Paraguay, podrán ejercer el derecho a voto en las condiciones que figuran en el Anexo que se adjunta a esta Nota.

En consecuencia, y según lo indicado en su Nota arriba citada, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la República del Paraguay acepta la propuesta de Vuestra Excelencia y que, en consecuencia, esta Nota de respuesta y su Anexo, junto con la Nota de Vuestra Excelencia y su Anexo, constituirán un acuerdo entre la República del Paraguay y el Reino de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan notificado recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales, de la República del Paraguay por parte de los ciudadanos españoles

1. Los ciudadanos españoles podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, de acuerdo a la legislación nacional.
2. Deberán haber cumplido los 18 años de edad y tener radicación definitiva en la República del Paraguay .
3. Deberán estar inscritos en el Registro Cívico Permanente correspondiente.

BARCELONA, DICIEMBRE 2009

Fundación Paulino Torras Domènech

Observadora no gubernamental de la Organización Internacional de las Migraciones (O.I.M.)
Colaboradora de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)

Departamento de actividades culturales
dac@fptd.org
www.fptd.org



Itinera Digital nace con la vocación de proporcionar a los profesionales y a los diversos agentes con conocimientos especializados en la materia, una rigurosa selección de textos legales vigentes extractados literalmente - incluidos los internacionales - y jurisprudencia, que inciden en las variables del conocimiento de cuestiones jurídicas actuales, controvertidas y de interés práctico.